

Inadmisibilidad de la casación

Sumilla: la casación exige previamente hechos probados.

Norma: lit. "a" del inc. 2 del art. 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: casación, inadmisibilidad, hechos.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, trece de enero de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS

El recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Isaac Serrano Valles contra la sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil quince, que confirmó la sentencia apelada del veintiuno de octubre de dos mil catorce, que condenó al citado procesado como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad – inc. 2 del art. 173 del Código Penal – en agravio de la menor de iniciales K.J.M.L., y como tal le impuso diez años de pena privativa de libertad, fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en favor de la agraviada. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente en su recurso de casación – fojas 196 – argumenta que:

1. Existe indebida, falta o errónea aplicación de la ley penal – inc. 3 del art. 429 del Nuevo Código Procesal Penal – contenida en el artículo 15 del Código Penal. Por tanto se debió absolver a su patrocinado al encontrarse en un supuesto de error culturalmente condicionado al

ser el contacto sexual algo normal en su comunidad ubicada en la provincia de Utcubamba en Amazonas.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Marco legal aplicable

1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el numeral 6 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.
2. El artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427 que regula la procedencia del recurso de casación, el artículo 429 del citado cuerpo normativo que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo 428 que contempla la inadmisibilidad del mismo. Es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

Consideraciones doctrinales

3. Se tiene que el recurso extraordinario de casación comprende, dentro de sus notas esenciales, el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho resultándole ajena la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados. Afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.
4. En atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales¹: nomofiláctica, uniformadora y de control de logicidad o razonamiento judicial². Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo

¹ Cfr. Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima : Palestra, 2009, p. 525.

² Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la sentencia.

que no esté orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que representa la casación.

Análisis del caso

5. Así las cosas, se observa que el recurrente en estricto plantea la falta de aplicación de la norma penal contenida en el artículo 15 del Código Penal³. Sin embargo, como ya se ha mencionado antes, las cuestiones de hecho son ajenas al recurso de casación. Por tanto, la infracción normativa que sustenta el recurso debe remitirse a los hechos probados en el proceso.
6. La casación busca un pronunciamiento sobre la correcta aplicación del derecho, ya sea porque se aplicó o se interpretó incorrectamente una norma; o porque simplemente no se aplicó una norma que debía aplicarse a esos hechos ya probados. De este modo el tribunal de casación en la sentencia busca uniformizar cómo los jueces aplican el derecho y verifica que se lo aplique en tanto así lo exija el caso.
7. Definitivamente, la casación es el recurso impugnatorio que tiene como protagonista a la ley que busca salvar. En tanto las normas se aplican al subsumir en ella los hechos, no puede alegarse infracción normativa vía casación – ya sea por una indebida, errónea o falta de aplicación de la ley – cuando los hechos en los que se subsumiría la norma no han sido probados.
8. En el presente caso se observa que el recurrente sostiene que en su localidad – Utcubamba – Amazonas el tener relaciones sexuales con menores de 14 años es algo normal y por tanto él no puede reconocer el carácter ilícito de su conducta por ser un error culturalmente condicionado. Pero a esta afirmación no la acompaña prueba alguna.

³ Artículo 15 del Código Penal.- “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuída, se atenuará la pena”.

9. Al no encontrarse probado el hecho que permitiría la aplicación del artículo 15 del Código Penal, es imposible sostener que existe una falta de aplicación del mismo, pues no se puede aplicar una norma a hechos que no ha sido probados. En consecuencia, el presente recurso carece manifiestamente de fundamento y por ello debe ser rechazado de plano conforme al literal "a" del inciso 2 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal⁴.

Respecto a la condena de costas

10. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quienes los interpusieron de conformidad con el inciso 2 del artículo 504 del Nuevo Código Procesal Penal.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INADMISIBLE** recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Isaac Serrano Valles** contra la sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil quince, que confirmó la sentencia apelada del veintiuno de octubre de dos mil catorce, que condenó al citado procesado como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad – inc. 2 del art. 173 del Código Penal – en agravio de la menor de iniciales K.J.M.L., y como tal le impuso diez años de pena privativa de libertad, fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en favor de la agraviada.

⁴ Artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal.- "(...) 2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:

a) carezca manifiestamente de fundamento".

- II. **CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso a **Isaac Serrano Valles**, que serán exigidos por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- III. **DISPUSIERON:** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor juez supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor juez supremo Neyra Flores.

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

VS/jdtr

22 JUN 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA